



CARTA D.R. N° 0335 /2016

Antofagasta, 26 DIC 2016

Señor
Carlos Caballero D.
Representante Legal
Codelco División Ministro Hales.
Presente.

De mi consideración:

Por medio de la presente y en respuesta a su consulta de pertinencia ingresada a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, de la región de Antofagasta con fecha 29 de julio de 2016, mediante la cual se solicita actualizar exigencias relativas al método de verificación de las emisiones de As y SO₂, establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental N° 057/2013 (RCA N° 057/2013 en adelante), mediante la cual se aprobó el proyecto “ **Nuevo Escenario Operacional de Procesamiento de Concentrado de la División Ministro Hales**” (en adelante el proyecto) , informo a usted lo siguiente:

Que en su carta señala que, con ocasión del Proyecto, eran aplicables las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 165/99 del MINSEGPRES para las emisiones de As y SO₂. Conforme el referido Decreto, se debía emitir una cantidad inferior o igual al 5% en peso del As ingresado a la fuente emisora. Ambas emisiones de As y SO₂, debían ser verificadas mediante un balance de masa. Para estos efectos se proyectaron las emisiones del proyecto y en la RCA N° 0057/2013 se señaló que estas debían verificarse a través de balances de masa que debían ser auditados por una empresa externa. Así quedó establecido en el considerando 3.2 c) de la RCA N° 057/2013::

“Por otra parte, durante toda la etapa de operación del presente proyecto, el titular auditará sus inventarios de emisiones para los parámetros MP10, SO₂ y As, mediante una empresa auditora externa experta en elaboración de inventarios de emisiones. La finalidad de la auditoría es verificar que se dé cumplimiento a las emisiones máximas establecidas en el presente proyecto, para los contaminantes indicados. La empresa externa, deberá auditar todo el inventario de emisiones, tanto los balances de masa, como los valores de emisiones generados por los monitoreos, las emisiones estimadas con metodologías de factores de emisión de la EPA, etc.

Adicionalmente, la chimenea de la planta de ácido contará con un sistema de monitoreo de SO₂... La metodología de monitoreo será de acuerdo a lo establecido en la norma técnica del método CH-6C “Determinación de anhídrido sulfuroso desde fuentes secundarias” de la EPA... Además, en la planta de ácido se implementará un monitoreo del contaminante As mediante método CH-29 denominado “Determinación de emisiones de Metales desde fuentes estacionarias” de la EPA...”



Agrega el titular que la planta de tostación es una planta industrial que tiene por objetivo minimizar el contenido de As presente en los materiales que procesa. Las emisiones de As y SO₂ de esta planta y sus métodos de verificación se encuentran hoy en día reguladas por el Decreto Supremo N° 28/2013 del Ministerio de Medio Ambiente, el cual deroga las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 165/99 del MINSEGPRES, con excepción del Título III sobre Metodologías de medición y control de la norma, párrafos del 1 al 5, artículos del 15 al 29, referente a la metodología que se deberá implementar para la ejecución de flujos y balances de masa.

Atendido lo anterior, mediante la presente consulta, se solicita actualizar la exigencia adquirida en el marco de la RCA N° 0057/2013 en cuanto a la forma de verificación de las emisiones de As y SO₂, por los límites de emisión y las metodologías de verificación establecidas en los artículos 5° y 14° del Decreto Supremo N° 28/2013 del Ministerio de Medio Ambiente, es decir para As muestreo isocinético conforme método CH-29 aprobado por el Ministerio de Salud y para SO₂ monitoreo continuo conforme a la Parte 75, volumen 40 del Código de Regulaciones Federales (CFR) de la Agencia Ambiental de los Estados Unidos (US-EPA), respectivamente.

Al respecto este Servicio informa lo siguiente:

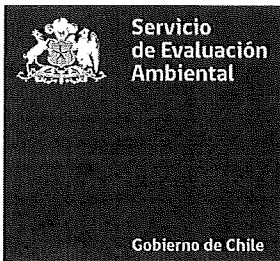
En primer lugar, que en lo relativo a las consultas de pertinencias el artículo 26 del D.S. N° 40/2013, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y sus modificaciones, todos del Ministerio del Medio Ambiente, señala:

Artículo 26. Consulta de pertinencia de ingreso. “Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia”.

En virtud de lo anterior podemos establecer que el objetivo de la consulta de pertinencia es determinar si el nuevo proyecto o la modificación de un proyecto ya evaluado, debe ingresar o no al SEIA, cuestión que se presentará ante la duda del titular del proyecto y que en caso alguno será susceptible de modificar, aclarar o restringir las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original.

Lo anterior ha sido corroborado mediante diversos dictámenes de la Contraloría General de la República, v.g. N° 20.477 de 2003 y 76.260 de 2012 en los casos de proyectos que cuenten con RCA, la respuesta a la consulta de pertinencia no es susceptible de **modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionada con el proyecto o actividad original**, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.

En segundo lugar, respecto al cumplimiento de la normativa ambiental, cabe tener presente que estas normas rigen in actum, y así lo ha determinado la Contraloría General de la República, en



diversos dictámenes entre ellos, uno reciente, N°9319 de 2016 *“Por su parte, el mencionado dictamen N° 4.000 señala que la circunstancia de que se haya otorgado un permiso de edificación en un inmueble no impide que este sea luego declarado ICH, atendido el carácter ambiental de la norma del instrumento de planificación territorial que le da esa calidad, y que esa norma, de carácter ambiental, rige in actum.* Por lo tanto, para el caso en particular, si con posterioridad a la evaluación del proyecto “Nuevo Escenario Operacional de Procesamiento de Concentrado de la División Ministro Hales”, entró en vigencia una nueva norma, en este caso la “Norma de emisión para fundiciones de cobre y fuentes emisoras de arsénico,” DS N° 28/2013 del Ministerio de Medio Ambiente, el titular se encuentra en la obligación de cumplir con dicha normativa.

En tercer lugar, no obstante lo ya señalado precedentemente, con el objeto de aclarar y dar una respuesta acabada a su consulta, se procedió a revisar los antecedentes, y oficiar a la Seremi de Medio Ambiente, región de Antofagasta, (en adelante Seremi), mediante Ord N° 0543 de fecha 28 de octubre de 2016, a través del cual se le solicita su pronunciamiento, respecto a si es procedente la actualización de las exigencias ambientales, establecidas en la RCA N° 0057/2013, (considerando 3.2 letra c) en materia de métodos de verificación de las emisiones de As y SO₂, para hacerlas concordantes con la nueva normativa vigente en la materia, el DS 28/2013, ya individualizado.

Al respecto se indica por la Seremi, mediante Ord. N°465/2016 de fecha 14 de diciembre de 2016, que durante la evaluación del proyecto se solicitó al titular la siguiente metodología para medir emisiones de SO₂:

“El titular debe implementar un sistema de monitoreo continuo de SO₂, en la chimenea de la planta de ácido de acuerdo a lo indicado en la parte 75, volumen 40, del Código de Regulaciones Federales (CRF), de la agencia ambiental de los Estados Unidos”.

Dicha metodología fue solicitada, indica la Seremi, en consideración a que es la misma metodología de medición de emisiones en chimenea que se establecería en el D.S N° 28/2013, para el contaminante SO₂. Sin embargo, este Servicio consideró en su Informe Consolidado de Evaluación, que al no estar vigente dicha normativa durante la evaluación del proyecto se implementaría la metodología establecida en el DS 165/1999 el cual establecía la norma de emisión para la regulación del contaminante arsénico emitido al aire, el Método CH-6, aprobada por la EPA, y así quedó establecido en la RCA N° 057/2013 considerando 3.2 letra c). Sin embargo, indica la Seremi que considera razonable que la metodología que se establezca para el proyecto en cuestión, deba ser la misma que indica la normativa actual vigente en la materia, DS 28/2013, para el caso de SO₂, específicamente lo indicado en su artículo 14:

Artículo 14.- Metodologías de medición en chimenea: Las fuentes emisoras nuevas y existentes deben implementar las siguientes metodologías para verificar el cumplimiento de los límites máximos de emisión en chimenea:

a) Para medir SO₂ en las plantas de ácido, se debe implementar y validar un sistema de monitoreo continuo, de acuerdo a lo indicado en la Parte 75, volumen 40 del Código de Regulaciones Federales (CFR) de la Agencia Ambiental de los Estados Unidos (US-EPA) o aquel protocolo que establezca la Superintendencia del Medio Ambiente.



Ahora bien, respecto al Balance de Masa de arsénico, se considera pertinente que se deba mantener la metodología de Balance de Masa, de modo de dar seguimiento a las **emisiones totales** de arsénico del proyecto en comento (lo acentuado es nuestro).

Respecto a la medición de arsénico en chimenea de la planta de ácido, es una exigencia establecida en el DS 28/2013, en su artículo 14 letra b), por lo tanto, debe cumplirse.

Artículo 14.- Metodologías de medición en chimenea: Las fuentes emisoras nuevas y existentes deben implementar las siguientes metodologías para verificar el cumplimiento de los límites máximos de emisión en chimenea:

b) Para medir As y Hg en las plantas de ácido y en los hornos de limpieza de escoria, se debe utilizar el método CH-29 denominado Determinación de emisión de metales desde fuentes fijas aprobado por el Ministerio de Salud.

Por lo tanto, de lo anteriormente expuesto, es dable concluir que el titular deberá dar cumplimiento a lo establecido en la RCA N° 057/2013, en lo referente a la metodología de balance de masa de arsénico, para dar seguimiento a las emisiones totales de arsénico del proyecto, y a su vez cumplir con lo dispuesto en los artículos 14 letras a y b) del DS 28/2013, referente a las metodologías de medición en chimenea, para As y SO₂.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,



CRISTIAN GUTIÉRREZ VILLALOBOS
Director Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

MAS/mas.
Distribución

Titular. Codelco Chile DMH. Ruta B-24 KM 4, Camino Calama.
Archivo Servicio Evaluación Ambiental, Región de Antofagasta.
Superintendencia Medio Ambiente, región de Antofagasta.